

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Proceso Ejecutivo: 7600131030072021-00035-00  
Auto De Trámite

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora presentó memorial el 19 de agosto de 2021 allegando constancia de la notificación personal de que trata el artículo 8° del D.L. 806/2020, emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., indicando la actora que se envió a los demandados, AGOPAUCOL S.A.S., MARIA EUGENIA RIVIERE VILLAMIZAR, ANDRES ARMANDO ARDILA RIVIERE y DIANA CARLONA MONTERO al correo [gerenciacomercial@agropaucol.com](mailto:gerenciacomercial@agropaucol.com).

Cabe destacar que la comunicación de notificación personal se encuentra dirigida a la persona jurídica GROPAUCOL S.A.S., y la constancia del acuse de recibo de la notificación se dirigió a al destinatario [gerenciacomercial@agropaucol.com](mailto:gerenciacomercial@agropaucol.com), siendo esta la dirección electrónica registrada por la mencionada sociedad en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, cuya representación legal asume la persona natural aquí demandada ANDRES ARMANDO ARDILA RIVIERE, que se considerará también notificada del mandamiento ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 300 CGP.

Así las cosas, se tiene que los demandados, AGOPAUCOL S.A.S. y ANDRES ARMANDO ARDILA RIVIERE, se le hizo efectiva la notificación personal del mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 8°. D.L. 806/2020 **el 11 de junio de 2021**, fecha de acuse de recibo de la comunicación, de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos, tal como consta en el resumen del mensaje con ID No. 25380 certificado con por la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., sistema utilizado de confirmación del recibo, por lo que el término de traslado – 10 días - comenzó a correrles el **17 de junio de 2021**, venciendo el **30 de ese mismo mes y año**, sin que ejercieran derecho de defensa a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora, la precitada notificación no se hace extensible a los demandados restantes MARIA EUGENIA RIVIERE VILLAMIZAR y DIANA CARLONA MONTERO, como lo pretende hacer valer la parte actora, si en cuenta se tiene que son **personas naturales** cuya notificación del mandamiento ejecutivo debe dirigirse a sus correos personales suministrados para tal fin, de modo tal que corresponde a la parte actora agotar dichas notificaciones al correo utilizado por aquellos demandados, cumpliendo con las formalidades de información de la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, afirmada bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que suministre el sitio de notificación o el que presente el informe de la notificación misma. (Inc. 2°, Art. 8° D.L.806/2020).

Por lo anterior, se REQUIERE al demandante para dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, realice la carga procesal correspondiente a la parte demandante de notificar en debida forma a las demandadas MARIA EUGENIA RIVIERE VILLAMIZAR y DIANA CARLONA MONTERO del mandamiento ejecutivo, por las consideraciones acabadas de mencionar, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RIMERO.** TENER por notificados a los demandados AGOPAUCOL S.A.S. y ANDRES ARMANDO ARDILA RIVIERE, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia, quienes a pesar del acto o concurrieron al proceso a asumir su derecho de defensa que precluyó el 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR notificar a las demandadas MARIA EUGENIA RIVIERE VILLAMIZAR y DIANA CARLONA MONTERO a la dirección de correo electrónico personal, por ser estas personas naturales. Este acto de parte deberá cumplirlo el demandante en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, atendiendo las formalidades indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

[47]

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Civil 007**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c6870719d2c4b83880832c5e9df18ace6f97ab63024ef554d1beb4e189705d**

Documento generado en 26/08/2021 11:57:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**